

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400306420220052500 instaurada por FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL AGUIRRE, en contra de la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Francisco Javier Aristizábal Aguirre, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que, a través de correo electrónico de 11 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante la sociedad accionada, en relación a la existencia de las obligaciones a su cargo, a lo que el día 16 de febrero de 2022, la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. contestó el derecho de petición informándole: “... que tenía dos obligaciones a su cargo distinguida con los números 5912****7086 y 4559****3034; (ii) Esas obligaciones las adquirió en el 2019 por compra de cartera que le hiciera al Banco Davivienda S.A., que era el acreedor antecedente; (iii) El deudor había entrado en cesación de pagos en diciembre de 2018; (iv) La autorización para suministrar los datos financieros del deudor ante los bancos de datos financieros, la había otorgado a este en el momento en que adquirió los productos con el Banco Davivienda S.A.; (v) El Banco Davivienda S.A. había realizado la notificación previa a los reportes negativos en los extractos bancarios del deudor, incluyendo una leyenda genérica del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. (vi) Con corte a la fecha de la respuesta, el señor Aristizábal Aguirre, adeuda la suma de \$38.453.971,73.”; luego considera que la sociedad no contestó de manera completa clara ni de fondo, puesto que ni siquiera informó la fecha exacta en la que se realizaron los reportes negativos de las obligaciones en mora.

Añade que los reportes negativos del señor Aristizábal Aguirre fueron ilegales, porque no existe prueba del extracto bancario mediante el cual presuntamente se notificó previamente al deudor de que iba a ser reportado ante las centrales de riesgo.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta la promotora del amparo que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de petición y al habeas data, por lo que solicita ORDENAR a la sociedad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., que en el término que disponga el despacho,

resuelva de forma completa y de fondo lo solicitado en el derecho de petición presentado mediante correo electrónico el pasado 11 de febrero de 2022, además que notifique a las operadoras de los bancos de datos financieros (Datacrédito y Cifin), la eliminación inmediata de sus reportes negativos respecto de las obligaciones números 5912****7086 y 4559****3034, por no haber sido notificados al titular de la información.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder el conocimiento de la presente acción constitucional a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de fecha veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022), se admitió el libelo y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente; igualmente se ordenó vincular a DATACRÉDITO, TRANSUNION®CIFÍN Y BANCO DAVIVIENDA, a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional

En atención al requerimiento del juzgado:

-CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de apoderada señaló que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia en los términos de la ley 1266 de 2008; el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; que esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos y respecto de la petición que se menciona en la tutela, esta no fue presentada ante esa entidad.

Añade que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 22 de abril de 2022, a nombre de Aristizábal Aguirre Francisco Javier, frente a la fuente BANCO DAVIVIENDA, no se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia, pero en cuanto a la entidad Promociones y Cobranzas Beta S.A. se observa que la obligación No 247086 se encuentra en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 31 de diciembre de 2018, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 29 de diciembre de 2026; igualmente la obligación No 763034 con PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. se encuentra en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 30 de junio de 2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 28 de junio de 2027, empero precisa que, conforme a los beneficios de la Ley 2157 de 2021, la permanencia del dato negativo de las obligaciones que están en mora insolubles, ahora es solo de 8 años, conforme al parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley en mención.

-PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. a través de su representante legal informo que el señor Francisco Javier Aristizábal Aguirre, suscribió con el BANCO DAVIVIENDA S.A. un contrato de apertura de crédito, de conformidad con los registros de la entidad financiera señalada, que en el momento que el accionante adquirió los productos con el BANCO DAVIVIENDA S.A., autorizo reportar su información ante Centrales de Riesgo.

Aclara que en el año 2019 el accionante contaba con las obligaciones de consumo con el Banco Davivienda S.A., números 5912****7086 – 4559****3034 las cuales entraron en cesación de pagos y teniendo en cuenta la altura de mora alcanzaron la calificación de cartera castigada, sin que en la actualidad el titular haya generado pagos por lo que dichas obligaciones siguen insolubles.

Señala que el 11 de febrero de 2022 el accionante presentó derecho de petición a dicha entidad solicitando soportes documentales de las obligaciones, la eliminación del reporte ante centrales de riesgo y la información sobre el proceso de venta de cartera, a lo que la sociedad el 16 de febrero de 2022, procedió a dar respuesta, clara y de fondo, anexando los soportes solicitados como pagarés, solicitud de servicios financieros y extractos y se le informo sobre la Cesión de la obligación, reporte de centrales de riesgo y Autorización y Notificación Previa al Reporte y la misma fue complementada el 21 de abril 2022, enviada al correo electrónico radicadosgyg@gmail.com.

Las obligaciones No. 5912***7086 – 4559***3034 a cargo del señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL AGUIRRE se encuentran vigentes, Reiteramos que el levantar el reporte ante las centrales de riesgo, se realizaría siempre y cuando se acredite el pago de la obligación, y el titular cumpla el término de permanencia que indica el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 actualmente modificada por la ley 2157 DE 2021 borrón y cuenta nueva.

IV. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

HABEAS DATA

El habeas data es una acción jurisdiccional propia del derecho, normalmente constitucional, que confirma el derecho de cualquier persona física o jurídica para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada.

La Ley 1266 de 2008, contiene las disposiciones generales del hábeas data, regulación y manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios entre otros, su objeto se encuentra contenido en el

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección,

tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

V. CASO CONCRETO

De los hechos narrados por el accionante dentro de la acción constitucional se tiene que el inconformismo reside en que la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. no ha dado respuesta clara y completa a el derecho de petición enviado al correo electrónico de dicha sociedad el 11 de febrero de 2022, en relación a la existencia de las obligaciones a su cargo, puesto que considera que la respuesta dada el día 16 de febrero de 2022, no es completa clara ni de fondo, además que no se notificó previamente el reportado ante las centrales de riesgo.

Por su parte la sociedad accionada, señaló haber entregado respuesta oportuna, a lo solicitado por el accionante a través de derecho de petición, el día 16 de febrero de 2022 y que con ocasión a la presente acción constitucional, fue complementada anexando la documentación requerida por el accionante, la cual fue notificada a través del correo electrónico registrado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, esto es al radicadosgyg@gmail.com.

Ahora bien, tal como lo señaló la sociedad accionada, que si bien remitió respuesta el 16 de febrero del hogaño la misma fue complementada, cubriendo todos los ítems solicitados y anexando la documentación solicitada en el escrito petitorio la cual fue remitida a través del correo electrónico el día 21 de abril de 2022.

Adicionalmente tenemos que el accionante efectivamente se encuentra reportado ante las centrales de riesgo con ocasión a la mora que presento el accionando el accionante desde el año 2019, respecto a las obligaciones de consumo con el Banco Davivienda S.A., números 5912***7086 – 4559***3034 las cuales se entraron en cesación de pagos y una mora que alcanzo la calificación de cartera castigada, sin que el accionante haya generado pagos por lo que las obligaciones siguen insolutas, a la fecha y como bien lo refirió la accionada en su

contestación de conformidad al parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 1266, la permanencia del dato negativo de las obligaciones que están en mora insolutas, hora es hoy en día es de 8 años, en mención, luego este es el registro que en la actualidad posee el accionante.

Luego de lo brevemente expuesto, considera esta sede judicial que si bien, existió vulneración al derecho de petición inicialmente, la accionada en el transcurso del termino de resolución de esta acción constitucional, subsano dicha falencia, complementado su respuesta al escrito petitorio, anexando la documentación requerida y notificando dicha respuesta en debida forma vía email; en lo tocante al habeas data conforme la norma preexistente y aplicable al caso, tenemos que la misma es taxativa y esta aplicada conforme lo indica esta, por lo que deberá declararse improcedente la presente acción de tutela.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Francisco Javier Aristizábal Aguirre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52252528c294074e5db8ac0a7386f31f6ca96694248a51b58162455938e4a37b

Documento generado en 27/04/2022 07:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>